REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	N.°1759
RADICADO:	050013110004 2021 00523 00
PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR TEJADA GIRALDO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar la pretensión, pues esta debe dirigirse al nombramiento de un curador especial, sea decir, ad hoc, pues el juez no cancela el patrimonio de familia inembargable, por ser un acto exclusivo de sus constituyentes. Art. 82 C.G.P.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por JULIO CESAR TEJADA GIRALDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JEYSON CANO ÁLZATE con T.P. 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ